

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0508-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de Educación; y de Salud, en materia de gratuidad en productos de higiene.
2.- Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura; y Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Lorena Piñón Rivera.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	23 de noviembre de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de octubre de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia, y de Salud, con opinión de Educación.

II.- SINOPSIS

Establecer políticas públicas que garanticen que las niñas y las adolescentes cuenten con productos de higiene para atender su ciclo menstrual, así como la orientación adecuada para utilizarlos. Proveer a las niñas y adolescentes productos de higiene para atender su ciclo menstrual, así como la orientación adecuada para utilizarlos. Añadir la atención adecuada y cuidados necesarios para el ciclo menstrual como parte de los contenidos de los planes y programas de estudio. Proveer a las niñas, adolescentes y mujeres los productos de higiene necesarios para la atención de su ciclo menstrual. Establecer la prestación gratuita de productos de higiene necesarios para atender la menstruación. Orientar y capacitar a la población en materia de métodos y productos de higiene necesarios para gestionar y atender la menstruación.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-P y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, respecto a Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y las fracciones XXV y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 3º, fracción VIII, en relación con la Ley General de Educación; así como las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, con respecto a la Ley General de Salud; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa, salvo las observaciones de técnica legislativa antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.</p> <p>Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:</p> <p>I. a la XVIII. ...</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 9; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVII AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27; SE REFORMAN EL ARTÍCULO 77 BIS 2 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.</p> <p>Primero. Se adiciona la fracción XIX al artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 50. (...)</p> <p>I. a XVIII. ...</p>

<p align="center">No tiene correlativo</p>	<p>XIX. Establecer políticas públicas que garanticen que las niñas y las adolescentes cuenten con productos de higiene para atender su ciclo menstrual, así como la orientación adecuada para utilizarlos.</p>
<p align="center">LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</p> <p>Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. a la XIII. ...</p> <p align="center">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:</p>	<p>Segundo. Se adiciona la fracción XIV al artículo 9 de la Ley General de educación para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 9. (...)</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Proveer a las niñas y adolescentes productos de higiene para atender su ciclo menstrual, así como la orientación adecuada para utilizarlos.</p> <p>Tercero. Se reforma la fracción X al artículo 30 de la Ley General de Educación para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 30. (...)</p>

<p>I. a la IX. ...</p> <p>X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual.</p> <p>XI. a la XXV. ...</p>	<p>...</p> <p>X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la atención adecuada y cuidados necesarios para el ciclo menstrual, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual.</p>
<p align="center">LEY GENERAL DE SALUD.</p> <p>Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>I. a la XI. ...</p> <p align="center">No tiene correlativo</p>	<p>Cuarto. Se adiciona la fracción XII al artículo 27 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 27. (...)</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Proveer a las niñas, adolescentes y mujeres los productos de higiene necesarios para la atención de su ciclo menstrual.</p> <p>Quinto. Se reforma el artículo 77 bis 2 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:</p>

Artículo 77 bis 2. Para los efectos de este Título, se entenderá por prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, al conjunto de acciones que en esta materia provean la Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con las entidades agrupadas en su sector coordinado, así como los gobiernos de las entidades federativas a través de sus servicios estatales de salud.

...

...

Artículo 112. La educación para la salud tiene por objeto:

I. a la **II.** ...

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la

Artículo 77 bis 2. Para los efectos de este Título, se entenderá por prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, **productos de higiene necesarios para atender la menstruación** y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, al conjunto de acciones que en esta materia provean la Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con las entidades agrupadas en su sector coordinado, así como los gobiernos de las entidades federativas a través de sus servicios estatales de salud.

Sexto. Se **reforma** la fracción III del artículo 112 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 112. (...)

I. a II. ...

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, **métodos y productos de higiene necesarios para gestionar y**

discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.

atender la menstruación, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Carlos Gómez Valero